En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, para proveer.

Vélez, 6 de julio de 2022.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez

Secretaria

Liquidatorio
SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 68861.31.84.001.2022.00015.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, once (11) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse, en torno a los memoriales remitidos por el abogado que dice representar a la cónyuge sobreviviente MERY NAVARRO PIRATOVA y a JASMIN JOHANA CASTILLO NAVARRO, en su calidad de heredera.

LOS ESCRITOS

El aludido profesional indica en una primera comunicación que apodera a la ya mencionada cónyuge supérstite, de quien dice que acepta la herencia con beneficio de inventario y que opta por gananciales, memorial poder del cual, dicho sea de paso, no consta su trazabilidad.

Junto a ella adjunta otro escrito con una serie de documentos pidiendo que, con base en algunas normas que cita, de las cuales se verifica son propias de un proceso divisorio, no se tengan en cuenta dos letras de cambio que fueron endosadas a una de sus hijas, que se tenga en cuenta el pago de un pasivo y que se solicite a "los peticionarios" relacionar el cupo de un vehículo que aparentemente se usufructúa por estos, sin que la representada se beneficie con ellos.

En torno a la prenombrada heredera, alude que la misma acepta la herencia con beneficio de inventario y el poder que otorga, corre la misma suerte que ya se dijo, ocurrió con el de su progenitora.

De la misma manera, presenta otra petición dirigida a que se reciba y se "ponga a disposición del peticionario" un apartamento que su representada desocupó y que,

al parecer, es de propiedad del causante, pretendiendo además el reconocimiento de unas mejoras que se dice que la misma hizo en el inmueble, al igual que la inclusión de un pasivo, citando también para ello, normas que son propias de un proceso divisorio y del código civil en torno a las servidumbres.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse inicialmente que conforme al artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y la interpretación que hiciera la honorable Corte Suprema de Justicia[1], en providencia del 3 de septiembre del año anterior, en relación a la norma que del Decreto 806 de 2020 regía sobre el tema de los poderes, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, y en este caso, justamente ello no acontece lo que impide que se proceda al reconocimiento de la correspondiente personería jurídica el togado, al igual que el de las interesadas en las calidades dichas, y sumado a esto, tampoco se pide su reconocimiento en el sucesorio, de acuerdo a lo que determina el numeral 3 del artículo 491 del C.G.P.

De otra parte, cuando de esta clase de procesos se trata, la norma que lo rige, y más concretamente el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. establece que dentro de los anexos de la demanda debe presentarse "*un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos*"-; y más adelante, resalta que, luego de realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el canon siguiente, se señalará fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual las partes, de ser posible y de común acuerdo, presentan tal documento contentivo de los activos (*bienes*) y pasivos (*obligaciones que presten mérito ejecutivo que pueden ser objetados y/o créditos de los acreedores que concurran a la audiencia*), correspondientes a la sucesión con sus correspondientes valores, para ser aprobados por el juez del caso, una vez se resuelvan las objeciones, si se hubiesen presentado.

Consignado lo anterior, es claro que, las peticiones tendientes a que no se tengan en cuenta dos letras de cambio que fueron endosadas a una de las hijas del

[1] Corte Suprema de Justicia, Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto 55194 del 3 de septiembre de 2020.

causante, que se tenga en cuenta el pago de un pasivo, que se solicite a "los peticionarios" relacionar el cupo de un vehículo que aparentemente se usufructúa por estos, y de lo cual no se ha dado parte a la cónyuge sobreviviente, así como las que se dirigen a que se reciba y se "ponga a disposición del peticionario" un apartamento que su representada desocupó y que, al parecer, es de propiedad del causante, al igual que el reconocimiento de unas mejoras que se dice que una de las herederas hizo en este último inmueble, junto con la inclusión de un pasivo, no son de recibo en este estadio procesal ni es del resorte de este fallador su aceptación, porque tal y como se dijo, deben ser presentados por los interesados en el momento procesal oportuno y someterse a las reglas del caso para su inclusión o exclusión.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E :

Primero: ABSTENERSE de reconocer, por ahora, a las señoras MERY NAVARRO PIRATOVA y a JASMIN JOHANA CASTILLO NAVARRO y como interesadas en el presente sucesorio, en las calidades alegadas, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de este auto.

Segundo: ABSTENERSE de reconocer, por ahora, la personería del abogado designado, de acuerdo a lo prevenido anteladamente.

Tercero: NEGAR las peticiones dirigidas a la inclusión de mejoras, bienes y pasivos, al igual que los requerimientos en ese mismo sentido, dirigidos a otros interesados en el presente sucesorio, conforme se señaló previamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Proyectó: Claudia I. Vargas R.

Estado electrónico No. 051
Fecha: 12 de julio de 2022

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c9c13c658dbb83d189dd9c3a7a16895d450d4a7469177fe6baa204ac2b24f0**
Documento generado en 11/07/2022 05:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica